

AUTO N. 00894

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con el objeto de atender el radicado 2018ER131997 del 07 de junio de 2018, se dispuso mediante Concepto Técnico No. SSFFS-09574 del 25 de julio de 2018, autorizar a la **AGRUPACIÓN DIAMANTE DE ZARZAMORA** identificada con Nit No. 830055666-2, para efectuar la tala de siete (7) individuos arbóreos y la poda de estructura de diez (10) individuos arbóreos. Ubicados en espacio privado correspondiente a la **AGRUPACIÓN DIAMANTE DE ZARZAMORA** identificada con Nit No. 830055666-2 en la Carrera 91 A No. 73 A – 80, barrio Florencia de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas por el Concepto Técnico No. SSFFS-09574 del 25 de julio de 2018, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita a la **AGRUPACIÓN DIAMANTE DE ZARZAMORA** identificada con Nit No. 830055666-2 en la Carrera 91 A No. 73 A – 80, barrio Florencia de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., el día 07 de septiembre de 2021, la cual quedó plasmada en el Concepto Técnico No. 05446 del 23 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precipitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 05446 del 23 de mayo de 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Sangregao (Croton bogotensis)	KR 91 A 73 A 80	1,3	14	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para poda en el CT SSFFS09574 del 25-07-2018, el cual NO se encuentra en el sitio de emplazamiento registrado.
3	Sangregao (Croton bogotensis)	KR 91 A 73 A 80	1,27	14	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para poda en el CT SSFFS09574 del 25-07-2018, el cual NO se encuentra en el sitio de emplazamiento registrado.
5	Sangregao (Croton bogotensis)	KR 91 A 73 A 80	1,11	13	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para poda en el CT SSFFS09574 del 25-07-2018, el cual NO se encuentra en el sitio de emplazamiento registrado.
7	Sangregao (Croton bogotensis)	KR 91 A 73 A 80	1,1	12	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para poda en el CT SSFFS09574 del 25-07-2018, el cual NO se encuentra en el sitio de emplazamiento registrado.
8	Sangregao (Croton bogotensis)	KR 91 A 73 A 80	1,38	14	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para poda en el CT SSFFS09574 del 25-07-2018, el cual NO se encuentra en el sitio de emplazamiento registrado.

16	Sangregao (Croton bogotensis)	KR 91 A 73 A 80	1,33	12	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para poda en el CT SSFFS09574 del 25-07-2018, el cual NO se encuentra en el sitio de emplazamiento registrado.
17	Sangregao (Croton bogotensis)	KR 91 A 73 A 80	1,43	11	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para poda en el CT SSFFS09574 del 25-07-2018, el cual NO se encuentra en el sitio de emplazamiento registrado.
18	Sangregao (Croton bogotensis)	KR 91 A 73 A 80	1,1	11	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para poda en el CT SSFFS09574 del 25-07-2018, el cual NO se encuentra en el sitio de emplazamiento registrado.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

Con relación a visita técnica de seguimiento efectuada el día 07/09/2021, diligencia que se consignó en el acta de visita CAB-20210632-246, al Concepto Técnico de Atención a Emergencias Silviculturales No. SSFFS-09574 del 25-07-2018, se encontró que NO se cumplió con la totalidad de lo autorizado en dicho Concepto Técnico, esto debido a que se presentan ocho (8) individuos arbóreos de la especie Sangregao (Croton bogotensis), identificados dentro del concepto con los números 1-3-5-7-8-16-17-18, los cuales estaban autorizados para poda de estructura, los cuales NO se encontraron en el sitio de emplazamiento registrado en las fichas técnicas del mencionado concepto técnico, por lo que se presume fueron talados previamente sin permiso.

Por lo anterior, se genera el presente Concepto Técnico Sancionatorio, quedando como presunto contraventor la razón social denominada AGRUPACIÓN DIAMANTE DE ZARZAMORA, identificado con Nit. 830055666-2 como persona jurídica, conforme a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05446 del 23 de mayo de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** “Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“ARTÍCULO 12. PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN PROPIEDAD PRIVADA. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
(...)
- j. incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (...).”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 05446 del 23 de mayo de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la **AGRUPACIÓN DIAMANTE DE ZARZAMORA** identificada con Nit No. 830055666-2, por constatar el incumplimiento de lo autorizado en el Concepto Técnico No. SSFFS-09574 del 25 de julio de 2018, en relación con la ejecución de la tala de ocho (8) individuos arbóreos de la especie Sangregao (*Croton bogotensis*) con los números 1-3-5-7-8-16-17-18, los cuales estaban autorizados para poda de estructura, ubicados en espacio privado de la Carrera 91 A No. 73 A – 80, barrio Florencia de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, las descritas actuaciones se llevaron a cabo sin previa autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 12 y los literales a, b y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 del 2010.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN DIAMANTE DE ZARZAMORA** identificada con Nit No. 830055666-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: "*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **AGRUPACIÓN DIAMANTE DE ZARZAMORA** identificada con Nit No. 830055666-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto a la **AGRUPACIÓN DIAMANTE DE ZARZAMORA** identificada con Nit No. 830055666-2, en la Carrera 91 A No. 73 A – 80, barrio Florencia de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PÁRAGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 05446 del 23 de mayo de 2022. .

ARTÍCULO CUARTO. - El Expediente **SDA-08-2023-359** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-359

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO

CPS:

CONTRATO 524 DE
2014

FECHA EJECUCION:

22/03/2023

DIANA YADIRA GARCIA ROZO

CPS:

CONTRATO 20230610
DE 2023

FECHA EJECUCION:

22/03/2023

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO 20230407
DE 2023

FECHA EJECUCION:

23/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/03/2023